

EN EL VILO DE LA INSURGENCIA MEXICANA:  
DE LA INVASIÓN FRANCESA  
A ESPAÑA (1808) AL MOVIMIENTO JUNTISTA  
Y EL CONSTITUYENTE GADITANO (1810-1814)

Eber BETANZOS

Mientras se reunían las Cortes extraordinarias en España, que darían lugar a la Constitución Política de la Monarquía de 1812, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Nueva España, en tiempos del virrey Francisco Javier Venegas de Saavedra, tuvo lugar una conjura independentista. Si bien no era una exclusiva novedad en la época, a la postre marcaría el inicio de la revolución de independencia mexicana.

A través de reuniones disfrazadas de tertulias literarias, realizadas principalmente en la casa del Corregidor de Querétaro, se prepararon planes para independizar a la colonia novohispana. Al ser descubierta y denunciada, debió adelantar sus tiempos. Vendría entonces Hidalgo y su gesta insurgente, comenzada en el pueblo de Dolores en la madrugada del 16 de septiembre de 1810. Después de su captura y fusilamiento, en julio de 1811, el movimiento proseguiría con el liderazgo del cura José María Morelos y Pavón. Parecería extinguirse en diciembre de 1815, con el fusilamiento de este caudillo. Más adelante llegarían los tiempos en los que se reavivaría la llama insurgente, aquella que hizo posible suscribir el 28 de septiembre de 1821 el Acta de Independencia del Imperio Mexicano. Así inició la vida de México.

En el lapso comprendido entre el 24 de septiembre de 1810 y el 14 de septiembre de 1813, mientras tanto, en la Isla de León y lue-

go en la vecina ciudad de Cádiz, Andalucía, las Cortes Generales y Extraordinarias de la nación española comenzaron sus sesiones. El principal objetivo era establecer un gobierno que permitiese, reiterando la fidelidad con su rey Fernando VII, conformar el gobierno más adecuado en el crítico estado que vivía la monarquía.<sup>1</sup> Su legitimidad se encontraba en que, en las Cortes, que representaban a la nación, residía la soberanía.

El 17 de febrero de 1808, los ejércitos de Napoleón Bonaparte ingresaron a España,<sup>2</sup> autorizados por el Tratado de Fontainebleau de 1807, con el pretexto de castigar a Portugal por el apoyo brindado a Inglaterra, que estaba en guerra con Francia tras la ruptura del Tratado de Paz de Amiens, suscrito en 1802.<sup>3</sup> Esta intervención produjo un derrumbe temporal de la monarquía española, ya que el rey Carlos IV, al intentar partir rumbo a Sevilla —con la finalidad de embarcarse a América ante cualquier eventualidad desfavorable a su reinado, como había hecho la familia real portuguesa que se refugió en Brasil— se vio obligado a abdicar, el 19 de marzo de ese año, en Aranjuez. Cedió la corona —por motivos de salud—,<sup>4</sup> a su hijo Fernando VII, príncipe de Asturias. El nuevo rey llegó a Madrid el 24 de marzo siguiente, ciudad que ya estaba en poder del mariscal de Francia, Joaquim Murat. Se organizó el encuentro de Fernando VII con Napoleón en Burgos, España, sin embargo, finalmente tuvo lugar en Bayona. En dicha ciudad francesa Napoleón obligó a Carlos IV<sup>5</sup> a declarar nula su abdicación y luego lo reunió con su hijo Fernando para comprometer

<sup>1</sup> Diario de las Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Sesión del día 24 de septiembre de 1810. Serie Histórica, núm. 1, p. 3.

<sup>2</sup> En Francia se había instalado la República Francesa, a partir de los trabajos de la Convención en septiembre de 1792. En este marco reformador, Napoleón Bonaparte fue declarado emperador en mayo de 1804. Comenzó así un periodo de guerras europeas que lo llevaron a imponer su hegemonía hasta 1814, cuando el senado francés lo depuso.

<sup>3</sup> A finales de 1806 se estableció una coalición en contra de Francia que llevó a Napoleón a establecer un bloqueo comercial contra Inglaterra, mismo que no fue acatado por Portugal, acción que llevó a Francia a invadirla el 22 de noviembre de 1807, lo que ocasionó que la familia real portuguesa huyera a Brasil.

<sup>4</sup> Gaceta de Madrid. Serie Histórica. 25 de marzo de 1808.

<sup>5</sup> Quien para algunos autores no ponía interés en el cumplimiento de sus deberes de monarca —que había confiado en Manuel Godoy, su Ministro Universal— y se dedicaba más bien al ocio y los placeres. Icaza Dufour, Francisco de, “Reflexiones jurídicas en torno a la independencia mexicana y el primer imperio”, en *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, 2003, p. 189.

a ambos, por medio del Tratado de Bayona, a abdicar en favor de él. Luego, Napoleón haría lo propio en la persona de su hermano José Bonaparte.<sup>6</sup> Esta situación colocaba en un ambiente de incertidumbre a las colonias americanas, que durante tres siglos habían vivido en dependencia absoluta de las decisiones reales peninsulares.

Ante las noticias del motín de Aranjuez, en la comunidad de Madrid —revuelta popular suscitada entre el 17 y 19 de marzo de 1808 que llevaría a la caída de Manuel Godoy, Ministro Universal del reino español y brazo derecho de Carlos IV— y frente a la abdicación de la familia real en Bayona, se generó en la península, reinos y provincias de ultramar, un sentimiento de rechazo a la forma en que Napoleón se había hecho de la corona española. Buena parte de la población lo consideró un usurpador, y por ende a su hermano José, a quien había cedido el reinado, emprendiéndose acciones de resistencia armada, las cuales comenzaron de manera regular el 2 de mayo de 1808. Además, se argumentó que las Sesiones de Bayona eran nulas por ser hechas en país extranjero y estar viciadas de origen en su declaración de voluntad<sup>7</sup> bajo presión.

Es conveniente considerar que en los momentos en que se produjo la invasión francesa la corona borbónica atravesaba por una severa crisis económica y una efervescencia política inusual en sus colonias que, a largo plazo —como había anunciado Luis de Onís, ministro plenipotenciario en los Estados Unidos de América— amenazaba, desde diversas perspectivas con la independencia. Igualmente existían riesgos externos de pérdida de territorios ante el creciente expansionismo del vecino del norte: Estados Unidos de Norteamérica, el cual no tardaría en hacer expresa su ambición de más territorios, especialmente los que se ubicaban en las fronteras sureñas con la Nueva España.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Gobernaría del 6 de junio de 1808 al 11 de diciembre de 1813, cuando en virtud del Tratado de Valencia perdió sus derechos reales.

<sup>7</sup> La Asamblea de Bayona finalizó sus sesiones el día 7 de julio de 1808, siendo jurada por el ya proclamado monarca José I. Esta Carta Magna se va a caracterizar por tratarse de una Carta Otorgada, y no de una Constitución propiamente dicha, ya que de acuerdo con las formas legales en su elaboración el pueblo no participó y emana directamente de una decisión real. No establece la Soberanía Nacional, aunque impone ciertas limitaciones a la actuación del monarca, que ha de respetar determinados derechos de índole personal.

<sup>8</sup> Luis de Onís, ministro oficioso de España en los Estados Unidos de Norteamérica, señalaría a la corona en carta fechada el 1 de abril de 1812, que la Unión Americana se había

Cuando las reuniones de ciudadanos, generadas ante la invasión napoleónica, se organizaron más, en éstas se debatió que los reyes españoles no podían disponer libremente de la corona como bien propio que cedieran a voluntad. Aunque algunas personas opinaban que era patrimonio del rey, la mayoría del pueblo, acudiendo a la tradición española, rechazó la idea, ya que estimaban que la soberanía es dada por Dios, y depositada de forma inmediata en la comunidad, quien la transmite al rey.

La sociedad, cuando entroniza un nuevo rey, renueva el juramento de fidelidad. No obstante, se trata de un juramento callado, pues todos —se presumía— sabían cómo se transmitía la corona y admitían aceptar el imperio del monarca de este modo. Ello porque la población española asumía que hay leyes que dicen cómo debe sucederse al rey, por lo que se hace de forma automática, para exteriorizarlo.

De este modo, cada vez que un rey moría y debía ascender otro se hacía una ceremonia pública, donde el rey salía al balcón, y toda la población contestaba —con su aclamación— dando un juramento de fidelidad. En este acto, se entregaban monedas de plata o cobre para conmemorar la ceremonia, también llamadas —en conmemoración de este acto— medallas de Jura.

Napoleón Bonaparte era ajeno a esta tradición de sucesión; por lo que, sin mayor preocupación por las formas, rompió las reglas sucesorias españolas. No obstante, derivado de la abdicación de Carlos IV, formalmente, Fernando VII era el legítimo rey por leyes sucesorias, por lo cual vastos sectores españoles lo reconocían como el verdadero rey de España, de hecho y de derecho.

Con base en ello, el pueblo español consideró válida la abdicación en Aranjuez de Carlos IV a Fernando VII, pero no la de Bayona a favor de Napoleón, señalándose que todos los actos que dictare Napoleón o José Bonaparte serían desconocidos, por estar viciada su voluntad. Por ello, Napoleón y su hermano José fueron considerados por los españoles como tiranos, pues, de acuerdo con las Siete Partidas, asumieron el trono por un medio ilícito, lo que hizo que no existiera

propuesto fijar sus límites en la embocadura del río Bravo, lo que implicaba hacerse del dominio de las provincias de Nuevo Santander, Texas, Coahuila, Nuevo México, Nueva Vizcaya y Sonora; además de que también pretendían a la isla de Cuba. Sobarzo, Alejandro, *Deber y conciencia. Nicolás Trist, el negociador norteamericano en la guerra del 47*, 1996, p. 338.

ningún vínculo jurídico entre ellos y la comunidad y se tratara, entonces, claramente, de una usurpación al trono.

Asumida esta postura, la reacción española consistió en organizarse en juntas soberanas. En este contexto, un grupo de españoles fue a Inglaterra en 1808 —que en ese momento era enemigo de Francia y estaba en guerra con ella y los aliados de Napoleón Bonaparte— para pedir apoyo militar, a lo cual accedió en calidad de pertrechos y venta de armas. Sin embargo, el rey Jorge III, de Inglaterra, pidió que primero se constituyera un gobierno español alterno, que incluyera a las Indias, para que estuvieran representados todos y poder así acordar el apoyo formal de la corona inglesa. Adicionalmente, dio por finalizado el bloqueo comercial a España, permitiendo el ingreso de barcos españoles a puertos británicos.

En este contexto se formaron diversas juntas gubernativas que invocaron el principio legal del derecho hispánico de que, en ausencia del rey, la soberanía regresaba al pueblo, considerando que Dios es el origen último de la potestad real, transmitiendo inmediatamente la soberanía al pueblo para las cuestiones terrenales, misma que pasaría al rey mediante un pacto entre el pueblo y él.

El derecho hispano y la tradición establecían que el rey no podía disponer libremente de la soberanía y, por tanto, su transmisión sólo podía efectuarse con arreglo a las disposiciones legales de sucesión del trono, entre ellas las bases sucesorias establecidas en las Siete Partidas de Alfonso X. Ello no ocurrió con la abdicación realizada a favor de Napoleón y la transmisión que se hizo a su hermano mayor, José Bonaparte, por lo que el soberano —en estas circunstancias— era el pueblo y, derivado de ello, las cesiones de Bayona, nulas.<sup>9</sup>

En el reino de la Nueva España el problema político que se planteaba era de urgente solución, similar al de la Metrópoli: el de la autoridad. Esto se incrementaba dado que la legislación vigente en tierras novohispanas debería ser sancionada por la Corona, la cual, además, designaba a los funcionarios mayores del gobierno, tales como el virrey.

<sup>9</sup> Icaza Dufour, Francisco de, “Reflexiones jurídicas en torno a la independencia mexicana y el primer imperio”, en *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, 2003, pp. 190-191.

Surgió entonces la pregunta: en este escenario, ¿quién y cómo gobernaría el rey —que se estimaba era Fernando VII— a la Nueva España? Era claro que ella podría sostenerse por sí misma en lo social y en lo económico, pero en lo político el panorama era oscuro.

En la Nueva España se generó una división de posturas para enfrentar la situación, si bien desde el 19 de julio de 1808 se desconocieron las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII a favor de Napoleón Bonaparte. Por un lado, se colocaron los criollos terratenientes, comerciantes e intelectuales del ayuntamiento de la ciudad de México, quienes pretendieron crear juntas gubernativas provisionales e incluso seguir el ejemplo haitiano, que había conseguido su independencia de Francia en 1804. Por otro lado, estaban los españoles peninsulares, quienes defendían el régimen colonial, con el apoyo de la Audiencia. Ellos solicitaron formalmente, el 5 de agosto de 1808, se declarara oficialmente el reconocimiento de Fernando VII, como rey. En este debate llegaron, el 31 de agosto de 1808, las noticias de la conformación de Cortes en Sevilla. Similar petición arribó proveniente de Oviedo. En ambos casos se optó, en resolución del 1 de septiembre de ese año, por no reconocer —por ahora— la soberanía de estas juntas.<sup>10</sup>

El virrey José Joaquín de Iturrigaray y Aróstegui simpatizó con la visión de tres criollos que propusieron crear un congreso que asumiera la soberanía ante la ausencia de Fernando VII —ello implicaba además que el virrey asumiría, por lo pronto, el mando directo del virreinato—. Se trataba del regidor Juan José Francisco Azcárate y Ledesma, el abogado Francisco Primo de Verdad y Ramos y el sacerdote Melchor de Talamantes Salvador y Baeza —nacido en el virreinato del Perú—, todos integrantes del ayuntamiento de la ciudad de México.

Al apoyar su causa, el virrey tenía el claro objetivo de conservar el *statu quo* en que vivía el reino,<sup>11</sup> tomando medidas contra la invasión francesa y previniendo alguna expedición gala a América.

<sup>10</sup> Al año siguiente, en 1809, comenzarían las comunicaciones formales con la Junta Central, originalmente instalada en Sevilla, pero que, perdida esta ciudad y Andalucía, se refugiaría en la isla de León, cercana a Cádiz. Esta Junta sería la convocante, el 28 de enero de 1810, a la elección de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias.

<sup>11</sup> Se dispuso no acatar las órdenes de José Bonaparte ni de Napoleón: defender el reino y tranquilizar a la población a través de la suspensión de la enajenación de fincas para la Caja de Consolidación. Torre Villar, Ernesto de la, *La independencia de México*, 1992, pp. 114-132.

Para poder proceder conforme al planteamiento de los autonomistas y con una fundamentación jurídica sólida, la Audiencia hubiera tenido que aprobar que, en ausencia del monarca legítimo, la soberanía recayera en el pueblo, quien podría gobernarse con soberanía en tanto el rey regresara al trono.

No obstante, una parte de la Audiencia no estuvo de acuerdo —pensando que algunos planteamientos fueron considerados heréticos por algunos oidores, al mezclar confusamente conceptos de soberanía popular con el origen divino del gobierno—. Este grupo, con el apoyo del comerciante español, Gabriel del Yermo y de la Barcena, y a través de sus empleados, depusieron al virrey, ordenando el apresamiento de los instigadores de dicha postura, incluido Iturrigaray. Ante tales circunstancias, se designó como nuevo virrey al mariscal español Pedro de Garibay,<sup>12</sup> quien actuaría con sujeción estricta a las instrucciones de la Audiencia. Tiempo después sería sustituido en este cargo por el Arzobispo de la ciudad de México, Francisco Javier de Lizana y Beaumont,<sup>13</sup> fiel a la monarquía española.

Finalmente, la participación de los cabildos de las colonias de América —que luego devinieron, de acuerdo con la Constitución de Cádiz, en ayuntamientos constitucionales y diputaciones provinciales— y su reacción ante la invasión francesa, en búsqueda de la defensa de los derechos de Fernando VII, abrió el camino a posiciones más autonomistas. Ello ocurrió a través de la promoción de juntas de gobierno que se arrogaban la legitimidad para la reversión de los derechos de la soberanía al pueblo. Este punto de vista representó un fundamento esencial para la construcción de la argumentación jurídico-política del tránsito a su libertad.<sup>14</sup>

La idea de un gobierno autónomo, a pesar de lo ocurrido en la audiencia de la ciudad de México, no claudicó. El militar criollo, José Mariano Michelena, planteó la idea de formar un congreso que

<sup>12</sup> Gobernó del 16 de septiembre de 1808 al 19 de julio de 1809.

<sup>13</sup> Gobernó del 19 de julio de 1809 al 8 de mayo de 1810.

<sup>14</sup> Molina Martínez, Miguel, “De cabildos a ayuntamientos: las Cortes de Cádiz en América. Visiones y revisiones de la independencia americana”, en *La Independencia de América: la Constitución de Cádiz y las constituciones iberoamericanas*, 2007, pp. 136-140. Cabe decir que “la situación creada desde la erección de las juntas vino a constituir el caldo de cultivo en el que operaron los excitantes que llegaron a crear una nueva conciencia, que fue extendiéndose en la modelación de un patriotismo”, Suárez Fernández, Luis, *Historia general de España y América: emancipación y nacionalidades americanas*, Madrid, Rialp. 1992.

guardara en depósito la soberanía real, en lo que al reino se refiere, mientras Fernando VII volvía al trono. Con este motivo se convocó a una insurrección popular, fijada para el 21 de diciembre de 1809. Sin embargo, los conjurados fueron descubiertos y el movimiento detenido.

Paralelo a estos acontecimientos, en España, las Cortes reasumieron su soberanía, declarando la nulidad de las renunciaciones de Bayona. En la ciudad de Cádiz se convocó a las Cortes,<sup>15</sup> las cuales se reunieron el 24 de marzo de 1810, fecha en la que se expidió un decreto en el que se proclamó su soberanía y el principio de división de poderes.

A la postre, la reunión de las Cortes tendría como resultado la elaboración de la Constitución Política de la Monarquía Española, publicada en Cádiz el 19 de marzo de 1812,<sup>16</sup> y jurada en el Oratorio de San Felipe Neri, Cádiz. En ella se establecieron límites al poder absoluto del monarca, además de instaurarse normas protectoras de las libertades y para evitar atentados en contra de la propiedad individual.

Ello dio lugar a que se reuniera una junta plural, cuya primera sesión fue en la ciudad de Cádiz, luego en la isla de León y, finalmente, nuevamente en Cádiz, constituyéndose en Cortes, mismas que impulsaron la promulgación de un texto constitucional que buscaba revolucionar, por su corte liberal, el derecho público de España.

En este ambiente político de una metrópoli invadida y de juntas locales que reasumen su soberanía, durante la guerra de la Independencia de México se produjo en España un proceso político sin precedentes, que aceleró el paso del antiguo régimen constitucional monárquico absoluto al liberalismo de la monarquía constitucional. Cabe decir, sin embargo, que este cambio en la concepción del orden

<sup>15</sup> Institución integrada por los representantes de los estamentos más notables: clero, nobleza y representantes de las ciudades.

<sup>16</sup> Unos días antes, en la Nueva España, el 16 de marzo de ese año, el doctor José María Cos —integrante de la Junta de Zitácuaro, órgano gubernativo de la insurgencia mexicana— envió un *Plan de paz y guerra* en el que le propone al virrey Francisco Xavier Venegas terminar la guerra insurgente —plan de paz— mediante el reconocimiento de la independencia de México, sin que ello implicara desconocer a Fernando VII como rey y buscar que en caso de desecharse esta postura —plan de guerra— ésta se llevara en términos que garantizaran el menor derramamiento de sangre, máxime que ambos coinciden al menos en un punto: “Los partidos beligerantes reconocen a Fernando VII”. Toribio Esquivel Obregón, *Apuntes para la historia del derecho en México*, 2009, tomo II, p. 53.

jurídico estatal es novedad para la monarquía española, pero, para esa época, no lo es para el mundo del derecho occidental, que ya había puesto en marcha la Constitución de los Estados Unidos de América el 17 de septiembre de 1787 o la Constitución Francesa del 3 de septiembre de 1791 y las que se dictan en 1793, 1795, 1799, 1802 y 1804. Inclusive José I había seguido el modelo de Napoleón, de dotar a la monarquía de un texto fundamental, a través del Acta Constitucional de la España, aprobada en Bayona, Francia, el 7 de julio de 1808.

Las abdicaciones de Fernando VII y Carlos IV en favor de Napoleón y el acatamiento de las órdenes del nuevo gobierno francés por las instituciones y órganos centrales y periféricos del reino —la Junta Suprema de Gobierno del Reino, el Consejo de Castilla, las Audiencias, las Capitanías generales— fueron rechazados por buena parte de la población española.

Como receptoras de esta resistencia, las provincias hispanas fueron el marco propicio para acoger el poder político, a través de Juntas provinciales alzadas contra un gobierno ilegítimo. Juntas provinciales de corte revolucionario, en cuanto que éstas se sublevaron ante las autoridades establecidas —formalmente pero ilegítimas— y que se constituyen con el objeto de recuperar la legalidad sucesoria rota en las sesiones de Bayona. En ellas participaron, como ideólogos, hombres ilustrados, a los que se unieron representantes de todos los estamentos y clases sociales.<sup>17</sup>

Algunas de estas juntas partieron de instituciones tradicionales o apelaron a las mismas: Cortes de reinos, Juntas Generales Provinciales, ayuntamientos, entre otros.<sup>18</sup> Todas ellas asumieron el poder para garantizárselo al titular que apreciaban legítimo: Fernando VII.

Las Juntas llevaron a la práctica la teoría medieval retomada y difundida por la segunda escolástica española,<sup>19</sup> de la *Traslatio*

<sup>17</sup> No así las castas.

<sup>18</sup> Así, en Asturias, Galicia, Zaragoza, Murcia, por ejemplo, tras el levantamiento del 25 de mayo, se convocó a reunión de las Juntas Generales en contra de los franceses. Fontana Lázaro, Josep y José María Delgado Ribas, “La política colonial española: 1700-1808”, en *Historia general de América Latina*, 2000, vol. VI, p. 26.

<sup>19</sup> Autores destacados de este movimiento fueron Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Melchor Cano, Francisco Suárez, Luis de Molina, Alonso de la Veracruz.

*imperii*,<sup>20</sup> según la cual la soberanía era otorgada por Dios al pueblo de forma inmediata y éste la transmitía al monarca, que la obtenía así de forma mediata.

A la tradición escolástica se unieron también las nuevas doctrinas del Estado de naturaleza y el pacto social desarrolladas por el iusnaturalismo racionalista de René Descartes, Gottfried Leibnitz, Thomas Hobbes y David Hume y de los ideólogos de la Revolución francesa, como el Barón de Montesquieu y Maximilien Robespierre, que postulaban la soberanía nacional e incluso popular.

La asunción de una u otra teoría no tenía trascendencia práctica inmediata, pero sería fundamental para los acontecimientos futuros: o el pueblo, titular originario de la soberanía, transmitía al rey sólo el ejercicio y se reservaba la titularidad, o le transmitía su titularidad y su ejercicio.

Los que optaban por la traslación de la titularidad y el ejercicio se decantaban por la doctrina escolástica; no obstante avanzaban un poco más, pues ésta no distinguía claramente entre titularidad y ejercicio de la soberanía. Ello permitiría, en un momento dado, el levantamiento contra la metrópoli, sin necesidad de acudir a tesis revolucionarias, porque, en todo caso, en situaciones extraordinarias, como era el caso del abandono de la corona española en manos extranjeras, el pueblo recuperaba temporalmente la soberanía cedida.

El grupo que apoyaba la idea de considerar que la soberanía reside siempre en el pueblo, estimaba que en el pacto originario de la sociedad sólo se traspaesa el ejercicio. Ello podría acercarse a la teoría de la soberanía nacional, aunque también a la de la soberanía compartida.

Las Juntas ejercieron en estas circunstancias las más típicas prerrogativas de los soberanos, tales como la declaración de guerra a Francia, la búsqueda de un acuerdo de paz con Gran Bretaña —lo que significaba en la práctica apoyarlos con armas y dinero para la lucha contra los franceses—, imposición de tributos, aprobación y derogación de leyes y formación de ministerios o comisiones de gobierno.

La asunción de poderes legislativos, ejecutivos y judiciales por las Juntas provinciales dio lugar a la reorganización de los distintos

<sup>20</sup> Esta tesis sostiene que sólo Dios tiene el poder del dominio del dominio regio e imperial. Tamayo y Salmorán, Rolando, *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente*, 2005, pp. 164-165.

territorios y la lucha armada en contra de la ocupación francesa; pero pronto —casi inmediatamente—, se sintió la necesidad de volver a concentrar el poder político para vencer a Napoleón Bonaparte, expulsar a los franceses de España y reconstruir el Estado.

El 11 de agosto de 1808, el Consejo de Castilla declaró nulas las abdicaciones de Bayona y todas las actuaciones del gobierno francés a través de José I o el emperador Napoleón. Es decir, se niega cualquier valor o efecto jurídico a los Decretos de Abdicación y cesión de la Corona de España, firmados en Francia por los señores reyes don Fernando VII y don Carlos IV, los dados a su consecuencia por este monarca, por el emperador de los franceses y por su hermano José, e inclusive la Constitución formada para esta monarquía en Bayona, que tuvo una aprobación forzada por parte de los representantes españoles convocados para tales efectos, en su calidad aparente de diputados.

Es entonces cuando se retoma la orden que le había encomendado Fernando VII, antes de su abdicación, para convocar Cortes Generales del reino en el lugar que pareciese facilitara más la pronta reunión, que mientras tanto se ocupasen únicamente en proporcionar arbitrios y subsidios necesarios para atender a la defensa del reino de España, y que quedasen permanentemente en funciones para los demás asuntos que pudiesen ocurrir.<sup>21</sup> El español Álvaro Flórez Estrada propuso, el 11 de junio de ese año, la convocatoria de unas Cortes compuestas no sólo por españoles representantes de las poblaciones ibéricas, sino también por representantes de cada provincia de España, incluidas las de Ultramar. La reunión de todos ellos representaría al pueblo español. Dicha idea partía del supuesto de que el propio pueblo, sin detalle de fronteras dentro de la propia Monarquía Universal Española, había reasumido la soberanía, aunque sin perjuicio de los derechos que tuvieran las ciudades de voto en Cortes.

Se formó una Junta Central Gubernativa de España e Indias, conformada por 35 individuos, representantes de la España continental, que,

<sup>21</sup> Antes de su abdicación definitiva, firmada el 6 de mayo de 1808, Fernando VII había puesto como condiciones el regreso de Carlos IV a España y la convocatoria de Cortes en el Decreto de 5 de mayo de 1808. De ello da cuenta el propio Fernando VII, años después, en otro Decreto de 4 de mayo de 1814. Fernández Martín, Manuel, *Derecho parlamentario español. Colección de Constituciones, disposiciones de carácter constitucional, leyes, decretos electorales para diputados y senadores, y Reglamentos de las Cortes que han regido en España en el presente siglo*, 1992, p. 574.

más adelante, nombraría una Regencia. Así, el 25 de septiembre de ese año, se instaló en Sevilla, presidida por el Conde de Floridablanca, la Junta Central Suprema Gubernativa del reino, formada por los representantes elegidos por las Juntas provinciales. Este organismo, una vez declarada soberana ante la ausencia del rey, fue el finalmente encargado de decidir sobre la convocatoria a Cortes el 22 de enero de 1809. La convocatoria incluyó a los virreinos de Nueva España, Nueva Granada, el Perú y Río de la Plata y las capitanías generales de Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Chile y las provincias de Venezuela y Filipinas, lo que daría lugar a la formación de las Cortes en estas localidades.

La convocatoria de Cortes y la elección de representantes a ella transcurrió con cierta naturalidad. Las dificultades comenzaron cuando se buscó alcanzar un acuerdo en el modelo a adoptar como esquema de organización jurídico-política. Ocurrió una lucha ideológica y paradigmática entre la tradición y el cambio, la reforma y las tendencias revolucionarias, ideas que terminaron influyendo en la forma en la que se configurarían los equilibrios de ejercicio del poder político entre los súbditos y el monarca.

Cabe destacar que en la Junta Central se encontraban presentes funcionarios de la corte de Carlos IV, personajes<sup>22</sup> que ya habían ideado algunas de las reformas que se consideraban necesarias para el mantenimiento y modernización del sistema político de la monarquía española. A su lado surgieron otros representantes, influidos por el liberalismo en moda, quienes tuvieron una visión de mayor apertura.<sup>23</sup>

En los debates del Congreso se plasmarían dos tendencias: por un lado, los absolutistas, que se mostraron partidarios de restaurar el sistema político, económico y social de la monarquía absoluta, con ligeras limitaciones en las opciones de reforma para moderarla. Bajo este modelo, las Cortes serían las que tradicionalmente se llevaban en el reino de Castilla —incluso volviendo a su composición estamental dejada de aplicar desde el siglo XVI— y quienes serían las responsables de jurar al rey de España y tratar los asuntos más trascendentes del reino.

<sup>22</sup> Tales como José Moñino y Redondo, conde de Floridablanca y Gaspar Melchor de Jovellanos, entre otros.

<sup>23</sup> Manuel José Quintana, Agustín de Argüelles, Antonio Ranz Romanillos, por citar a algunos de los personajes más destacados.

Por otro lado, se colocarían los liberales, quienes buscaron la construcción de una monarquía constitucional que estableciera contrapesos al poder omnímodo del rey.<sup>24</sup> Ellos eran herederos de la doctrina política que entendía la figura del monarca limitada por las Leyes fundamentales del reino —que tiene, en cierta medida, como antecedente ideológico lejano a la *Magna Carta Libertatum* inglesa de 1215—, mismas que estimaban debían, además de ajustarse, compilarse para su conocimiento y aplicación. Se buscaba así una Norma Suprema que conformara un nuevo sistema de gobierno, con poderes públicos divididos, siguiendo el modelo del liberalismo francés en legislativo, ejecutivo y judicial, los cuales a su vez estarían limitados a través del reconocimiento de ciertos derechos y libertades de los ciudadanos.

Cabe comentar que había otro grupo ideológico minoritario, formado por los simpatizantes de Napoleón,<sup>25</sup> quienes en el fondo acataban las abdicaciones de los titulares de la corona española —respectivamente, según el orden de abdicación Carlos IV y Fernando VII—, pues veían en el régimen bonapartista de José I, el modo de llevar a cabo las reformas buscadas en el sistema del Antiguo Régimen, sin necesidad de apelar a la revolución. Para fortalecer su punto de vista, apelaban al contenido del Acta Constitucional de España, dada en Bayona en 1808.

Esta variedad de posiciones y matices en los puntos de vista sobre la problemática que estaba viviendo España y sus provincias de ultramar hizo de la convocatoria de Cortes un proceso complejo, pero aún más los debates que ocurrieron en su seno.

La Junta Central hizo pública la convocatoria a Cortes en mayo de 1809, declarando que los territorios ultramarinos formaban parte de España; es decir, no serían consideradas colonias, por lo que podrían tener representación,<sup>26</sup> si bien fue hasta octubre cuando se fijó

<sup>24</sup> Estos reformadores ilustrados, llamados realistas, tendrían a un representante destacado en Gaspar Melchor de Jovellanos.

<sup>25</sup> Llamados despectivamente *afrancesados*.

<sup>26</sup> De América asistieron 64 diputados; de ellos, 21 fueron mexicanos, 17 de ellos comenzaron su participación una vez reunido el Congreso en 1810. De la totalidad de representantes americanos sólo uno era de ascendencia indígena representando al virreinato del Perú, Dionisio Inca Yupanqui. Berrueto León, María Teresa, "La actuación de los militares americanos en las cortes de Cádiz (1810-1814)", en *Quinto Centenario. Revista complutense de historia de América*, núm. 15, 1989, pp. 211-233 y 239. Además participaron en la dele-

su convocatoria, que se expidió el 1 de enero de 1810, señalándose como fecha de reunión el 1 de marzo de ese año.

Para los trabajos preparatorios, se nombró una Comisión de Cortes, encargada de elaborar una Instrucción que debería observarse para la elección de los diputados en Cortes. Dicha Instrucción configuraba las Cortes en un camino intermedio entre las ideas tradicionales y las liberales.

En este punto de la convocatoria a cortes y su efectiva conformación la Junta Central se disolvió para dejar paso al Consejo de Regencia. A esta nueva institución se le encargó la ejecución de lo que quedaba por hacer: el llamamiento a los estamentos noble y eclesiástico y la elección de los representantes suplentes<sup>27</sup> de América y Asia y de las provincias ocupadas por el enemigo que no pudiesen elegir libremente a sus diputados.

En este marco, comenzaron a llegar a Cádiz los diputados elegidos en las provincias, si bien fue un proceso lento.<sup>28</sup> Mientras tanto se procedió a la elección de los suplentes que aún no se habían podido designar y a la multiplicación de las consultas a distintas autoridades y organismos. El Consejo de Regencia, atendiendo a las circunstancias logísticas de la reunión de todos los participantes en las Cortes, fijó la reunión de las Cortes para el mes de agosto de 1810.

En el caso de la Nueva España, el 16 de agosto de 1809 se publicó la convocatoria a diputados integrantes de las Cortes de Cádiz, el cual contemplaría a los quince ayuntamientos y las provincias internas—de las ocho totales—que conformaban en ese momento el virreinato novohispano. Su representación sería de suyo numerosa, pues su extensión territorial abarcaba cerca de cinco millones de kilómetros cuadrados y más de seis millones de habitantes. Sus representantes se destacarían en los debates por su preparación y su activa participación en los debates.

gación ultramarina tres diputados filipinos. Frente a este número, al menos nominalmente pues no todos asumieron el cargo, se ubicaban 236 diputados ibéricos. Juntos conformarían un total de 303 diputados.

<sup>27</sup> Considerando también el caso de que algunos efectivamente no pudieran llegar a la península ibérica por algún contratiempo (muerte, enfermedad, etcétera). Se prefirió para tales designaciones a nativos de los lugares que representarían que se encontraran radicando en España.

<sup>28</sup> El primer punto de reunión fue la Isla de León, cercana a Cádiz.

Los diputados electos originalmente por la llamada América Septentrional, para participar en las cortes doceañeras fueron:<sup>29</sup> 1) José Beye de Cisneros, eclesiástico, por México; 2) José Simeón de Uría, canónigo penitenciario, por Guadalajara; 3) Cayetano de Foncerrada, canónigo de México, por Valladolid; 4) Antonio Joaquín Pérez, canónigo magistral, por Puebla; 5) Joaquín Maniau, contador general de la renta de tabaco, por Veracruz; 6) Miguel González Lastiri, eclesiástico, por Mérida de Yucatán; 7) Octaviano Obregón, oidor honorario de la Real Audiencia de México, residente en España, por Guanajuato; 8) José Florencio Barragán, teniente coronel de milicias, por San Luis Potosí; 9) José Miguel de Gordo, catedrático eclesiástico, por Zacatecas; 10) José Eduardo de Cárdenas, cura de Cunduacán, por Tabasco; 11) Mariano Mendiola, por renuncia de fray Lucas Zendeno, por Querétaro; 12) José Miguel Guridi y Alcocer, cura de Tacubaya, por Tlaxcala; 13) Juan José de la Garza, canónigo de Monterrey, por el Nuevo Reino de León, y 14) el licenciado Juan María Ibáñez de Corvera, por renuncia de Manuel María Mejía, cura de Tamasulapan, por Oaxaca; y por las provincias integrantes de la Comandancia y Capitanía General de las Provincias Internas del Virreinato de la Nueva España, con los mismos derechos, por supuesto: 15) Manuel María Moreno, eclesiástico, por Sonora; 16) Juan José Güereña, provisor del obispado de Puebla, por Durango, y 17) Miguel Ramos Arizpe, cura del Real de Borbón, por Coahuila.

No obstante, los diputados de la América Mexicana,<sup>30</sup> que participaron finalmente en las cortes de Cádiz de 1812,<sup>31</sup> fueron: 1) Antonio

<sup>29</sup> Cruz Hermosilla, Emilio de la, *El periodismo y la emancipación de Hispanoamérica*, 2008, pp. 241-243.

<sup>30</sup> Ellos contaron con la asesoría ideológica del sacerdote liberal mexicano fray Servando Teresa de Mier, en ese momento radicado en Cádiz. Si se toma en cuenta a las naciones centroamericanas—hoy Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica—que se unieron a México en la firma del Acta de Independencia de América Central el 15 de septiembre de 1821 y al Primer Imperio Mexicano el 5 de enero de 1822—separadas nuevamente el 1 de julio de 1823—debemos incluir como diputados mexicanos representados en Cádiz a Antonio Larrazabal y Arrivillaga, por Guatemala; José Ignacio Ávila, por El Salvador; José Francisco Morejón, por Honduras; José Antonio López de la Plata, por Nicaragua, y Florencio del Castillo, por Costa Rica.

<sup>31</sup> Considerando en ciertos casos los suplentes de algunos diputados nacidos en la colonia novohispana que ya residían en la Península Ibérica, con igual requisito de nacimiento, para la fecha de inicio de las sesiones del Congreso Extraordinario, ejercieron las funciones en tanto llegaban los diputados titulares de Nueva España. Ello con la particularidad de que en



Joaquín Pérez y Martínez Robles,<sup>32</sup> diputado por la provincia de Puebla de los Ángeles; 2) José Simeón de Uría Berruecos y Galindo, diputado de Guadalajara, capital del Nuevo reino de la Galicia; 3) José Miguel Guridi Alcocer, diputado por Tlaxcala; 4) José Miguel Gordo y Barrios, diputado por la provincia de Zacatecas;<sup>33</sup> 5) José Ignacio Beye de Cisneros, diputado por México; 6) Octaviano Obregón, diputado por Guanajuato; 7) Francisco Fernández Munilla, diputado por Nueva España; 8) Juan José Guereña y Garayo, diputado por Durango, capital del reino de la Nueva Vizcaya; 9) José Eduardo Cárdenas, diputado por Tabasco; 10) Mariano Mendiola, diputado por Querétaro; 11) José María Couto Ibea, diputado por Nueva España; 12) Máximo Maldonado, diputado por Nueva España;<sup>34</sup> 13) Salvador San Martín, diputado por Nueva España; 14) Miguel González y Lastiri, diputado por Yucatán; 15) José Miguel Ramos de Arizpe, diputado por la provincia de Coahuila; 16) José Calletano Foncerrada y Uribarry, diputado de la provincia de Valladolid, Michoacán, y 17) José María Gutiérrez de Terán, diputado por Nueva España y Secretario.

La participación de los diputados americanos<sup>35</sup> fue activa. En primer lugar no cejarían en buscar una igualdad de representación nacional en las Cortes, equitativa a la población, criticando las condiciones cuantitativas vigentes en ese momento para la elección de representantes entre España y América.<sup>36</sup> Además, buscarían el reconocimiento de la ciudadanía española para todos los habitantes de la

determinados casos no se trasladaron a España o no ejercieron su curul como titulares aun estando ya presentes en las Cortes dejando este lugar a los suplentes.

<sup>32</sup> Quien años más tarde sería uno de los firmantes del Acta de Independencia del Imperio Mexicano.

<sup>33</sup> Sería Presidente de las Cortes en 1813, último año de ejercicio del Constituyente Gaditano, incluyendo su clausura el 14 de septiembre de ese año, para dar paso a las Cortes Ordinarias.

<sup>34</sup> Quien moriría durante su encargo en las Cortes.

<sup>35</sup> En total acudieron 86 diputados americanos. De ellos 25 eran religiosos y 22 laicos —principalmente abogados—. Rieu-Millan, Marie-Laure. “Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz: elecciones y representatividad”, en *Quinto Centenario. Revista Complutense de historia de América*, N° 14, 1988, p. 71. Cabe comentar que en la aprobación de la Constitución de Cádiz el 18 de marzo de 1812 participaron todos los representantes de la Nueva España.

<sup>36</sup> En Cádiz debería haber 303 diputados. No obstante el acta de la sesión inaugural registra 102 diputados, incluyendo los suplentes, el texto de la Constitución de Cádiz en sí lleva la firma de 185 diputados y la sesión de clausura de las Cortes Extraordinarias contabiliza 223 diputados. De todos ellos 64 espacios eran para diputados americanos.

Corona, si bien no se contemplaban en principio a las castas y a las personas de color, aunque posteriormente su voz sirvió —reconociendo motivos de representación—<sup>37</sup> para pedir se les diera participación en las Cortes a este último grupo racial.

Así, las Cortes, llamadas Generales y Extraordinarias, se reunieron finalmente en Cádiz, el 24 de septiembre de 1810.<sup>38</sup> Su composición, en cámara única representando a todos los reinos y provincias de España, formada por diputados elegidos por los nuevos ciudadanos y por las Juntas provinciales, integraba un único cuerpo que representaba a la nación soberana y con una función: actuar como constituyente.

Conviene hacer un paréntesis para ahondar brevemente en la participación de los diputados americanos en Cádiz, en específico la de los provenientes de la Nueva España, que incluso tuvieron representación en la Comisión de Constitución,<sup>39</sup> encargada de establecer los principios básicos que habían de inspirar a la Constitución.

Un aspecto fundamental para la representación americana radicó, en su participación en las cortes gaditanas, en buscar la igualdad de representación entre España y las provincias de Ultramar —o al menos de aplicación de criterios idénticos en los procedimientos de elección de diputados.<sup>40</sup>

Este aspecto era relevante pues llevaría, de entrada, a completar la representación americana en Cádiz y la de sus suplentes, aspectos que se consideraban fuera de discusión, por razones de falta de tiempo y de prioridad en su discusión, a la luz de los diputados europeos. Para los americanos en cambio aún era momento de hacerlo, lo que además, como dijo el diputado novohispano José María Gutiérrez de Terán, significaría una “prueba de imparcialidad a la América”.<sup>41</sup>

<sup>37</sup> Considerando las poblaciones de color en los virreinos del Perú, la Nueva Granada y, en una escasa proporción, en la costa sur de la Nueva España.

<sup>38</sup> Los diputados novohispanos comenzaron a llegar a España a partir de diciembre de 1809, siendo que algunos de ellos ya radicaban en la Península Ibérica para el tiempo de su elección como es el caso de los diputados José María Gutiérrez de Terán, Máximo Maldonado, Octaviano Obregón, Salvador San Martín.

<sup>39</sup> En ella participó el diputado mexicano Mariano Mendiola.

<sup>40</sup> Lo que se buscaba es abandonar el criterio de elección de diputados americanos a partir de elección por parte de ayuntamientos privilegiados y no por las provincias como ocurría en la Península Ibérica. Estrada Michel, Rafael, *Monarquía y nación. Entre Cádiz y Nueva España*, 2006, p. 251.

<sup>41</sup> Citado por Estrada, *Monarquía...*, p. 251.

No obstante este debate de aparente vertiente igualitaria y numérica,<sup>42</sup> había un asunto de fondo que preocupaba a los sectores más conservadores de las cortes gaditanas: abrir la puerta a que los diputados americanos fueran mayoría.

Este temor no sólo implicaba —como señaló el diputado español Joaquín Lorenzo Villanueva— que los legisladores americanos como mayoría desconocieran lo actuado por las Cortes de Cádiz,<sup>43</sup> sino que en lo futuro ellos, y no los diputados españoles, detentarán el poder político real de la mayoría legislativa.<sup>44</sup>

Este debate concluyó con la constitución de la igualdad representativa para toda la nación española, incluidos sus dominios de ultramar, pero no la igualdad para las Cortes constituyentes —como la gaditana—. Ello significó la no modificación de los equilibrios de representación en las Cortes de Cádiz.

En el debate del proyecto de Constitución las contribuciones de los diputados novohispanos fueron activas. Por ejemplo, en el artículo 29 —referente a que la base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido en las Cortes carta de ciudadano— la participación del diputado por Coahuila, Manuel Ramos Arizpe —y en menor medida los diputados por Tlaxcala, José Miguel Guridi Alcocer; por Zacatecas, José Miguel Gordo y Barrios; por Querétaro, Mariano Mendiola, y Octaviano Obregón, por Guanajuato— buscó, sin éxito, la inclusión de las castas en la representación de la nación, lo que redujo el censo para estos efectos a la raza blanca.<sup>45</sup>

<sup>42</sup> Hay autores que consideran que la idea de los diputados americanos acerca de la soberanía implicaba que ésta no reside en la nación, sino en cada uno de los individuos que la componen de modo que cada miembro de la nación —por este hecho— debería ser ciudadano. Varela Suárez, citado por Estrada, *Monarquía...*, p. 251.

<sup>43</sup> Estrada, *Monarquía...*, p. 257.

<sup>44</sup> En realidad parece que los diputados americanos por lo que pugnaban era por estar efectivamente representados.

<sup>45</sup> Sobre este aspecto es interesante considerar que probablemente la cuestión de fondo sobre este debate radicaba en que reconocer la ciudadanía a las castas representaría la mayoría americana sobre la representación española en las Cortes futuras, considerando además que en ese momento, en cuanto al volumen de la población, España tenía nueve millones de habitantes y América sumaba catorce millones. Del Arrenal, citado por Estrada, *Monarquía*, p. 281. Cabe comentar que los diputados americanos también defendieron con ahínco, pero sin éxito, la búsqueda del reconocimiento liso y llano de ciudadanía a las personas

Mención especial requiere la propuesta del diputado Guridi y Alcocer referente a la abolición de la esclavitud en todo el Reino de España y las provincias de ultramar. Presentada el 2 de abril de 1811 esta moción establecía que “debía quedar prohibido comprar y vender esclavos, y serían libres los que nacieran de estos”.<sup>46</sup>

Esta propuesta no prosperó en los términos originalmente planteados, pero sí permitió que se aprobara que serían españoles los esclavos libertos desde que adquieran la libertad.<sup>47</sup> Guridi y Alcocer también participaría en el impulso del establecimiento como una facultad de las Cortes el proteger la libertad de imprenta (artículo 131).

El proceso histórico e ideológico de este Constituyente se hizo notar en el preámbulo de la Constitución de 1812, que rememora la legalidad fundamental española, desde la monarquía medieval —que siguió a la orfandad imperial romana— al absolutismo Borbónico, para enlazar el nuevo régimen.

En el contenido de este documento constitucional se destaca que sus bases se encuentran en el reconocimiento de la igualdad de los individuos, al conceder la nacionalidad a todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos, como lo estableció su artículo 5o., si bien limitado en el caso de los esclavos a que obtuvieran la condición de libertos:

*Son españoles:*

*Primero:* Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

*Segundo:* Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

*Tercero:* Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

*Cuarto:* Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Es decir, la idea de igualdad sobresalió en el texto al no hacer distinciones entre los habitantes de los territorios dominados por España.

afroamericanas —quizá buscando tener más votantes— sin tener que pasar por la obtención de una carta de ciudadanía otorgada por las Cortes, redacción que finalmente se impuso.

<sup>46</sup> Citado por Estrada, *Monarquía...*, p. 301. La propuesta fue secundada por el diputado liberal español por el principado de Asturias, Agustín de Argüelles.

<sup>47</sup> Artículo 5 de la Constitución de Cádiz.

Bajo el influjo de las Cortes de Cádiz y por la Constitución Gaditana—conocida como La Pepa al promulgarse el 19 de marzo de 1812, mismo día que el de la festividad de San José— se trataría de crear el Código Civil, Mercantil, Penal y Procesal, por lo que empiezan a formarse comisiones. No obstante, en este punto no se logró nada por la condición en la que vivían las diversas provincias del Reino de España.

Mientras se discutía y aprobaba la Constitución gaditana, el virrey, Francisco Xavier Venegas, y su sucesor, Félix María Calleja, aplicaron en la Nueva España una política de guerra implacable que, entre otras cosas, dejó exhausta la economía de la colonia y dio con este motivo una excusa para la no aplicación de la Constitución aprobada por las Cortes de Cádiz de 1812.

Las Cortes extraordinarias ya habían rechazado—postura que continuarían las Cortes ordinarias— la mayor parte de las propuestas liberalizadoras y autonomistas de los diputados americanos: a) gobierno autónomo bajo la soberanía del rey; b) libertad de comercio; c) igualdad de derechos para los americanos, y d) distribución por mitades de los puestos administrativos de cada territorio.<sup>48</sup>

Así, por ejemplo, los artículos publicados en la prensa, de los criollos, Carlos María Bustamante y José Joaquín Fernández de Lizardi, criticando al gobierno español motivaron a que el virrey Calleja suspendiera el artículo de la Constitución relativo a la libertad de prensa, creando un profundo malestar en los Consejos municipales y entre los representantes a Cortes novohispanas.

La política absolutista de estos dos virreyes se manifestó también en las elecciones previstas para la formación de los nuevos cabildos constitucionales previstos por la Carta Magna doceañera de Cádiz. Celebradas en noviembre de 1812, todos los elegidos fueron criollos, entre los que había algunos partidarios ideológicos de la insurgencia. El virrey Venegas alegó irregularidades y anuló las elecciones, manteniendo el equipo anterior de funcionarios.

El sucesor en el virreinato sería Félix María Calleja, quien permitió finalizar el proceso electoral regulado en la Constitución doceañera,

<sup>48</sup> Rubio Mañé, Jorge I., "Los diputados mexicanos a las Cortes españolas y el Plan de Iguala, 1820-1821", en *Boletín del Archivo General de la Nación*, 1968, pp. 347-395.

en abril de 1813. No obstante, el 18 de noviembre de 1813 la Real Audiencia de la Nueva España presentó una representación a las cortes españolas manifestando la imposibilidad de aplicar la Constitución de Cádiz en los territorios novohispanos.

Un año más tarde, en agosto de 1814, llegó al virreinato la noticia de la restauración del absolutismo por Fernando VII, en virtud del tratado de Valencey del 11 de diciembre de 1813, quedando entonces disueltos los órganos electivos y volviendo, jurídicamente, todo a como estaba en 1808.<sup>49</sup>

A la par, la insurgencia cobró nuevos bríos, pero Calleja consiguió contenerla, a costa de una política de guerra que acabó por forzar su sustitución en 1816, ante las protestas de las elites por los altos costos militares, la suspensión de la aplicación de la Constitución gaditana y el malestar social que comenzaba a desatarse.

Sería hasta 1820 bajo el mandato del virrey Juan Ruiz de Apodaca—quien ahora ostentaría el cargo de Jefe Político Superior y Capitán General—, cuando la Constitución de Cádiz volvería a recobrar su potestad normativa en la Nueva España.

En suma, la Constitución de Cádiz, que estuvo vigente en España de forma discontinua desde su proclamación en mayo de 1812, nunca se aplicó completamente en la Nueva España, debido al Estado de guerra entre realistas e insurgentes, esgrimido como excusa por los virreyes. En este tenor, el 17 de agosto de 1814, el virrey Félix María Calleja declaró abolida la Constitución, obedeciendo el mandato de Fernando VII, quien la había declarado nula, así como todo lo actuado en ella. No sería hasta el 31 de mayo de 1820 que volvería a cobrar plena vigencia.

A pesar de la relativamente escasa vigencia—en el tiempo— que tuvo este documento, sí ayudaría indirectamente de manera decisiva a afirmar la idea de la soberanía popular en la Nueva España—al menos en las mentes criollas ilustradas—. Serviría además como un ejemplo de formalidad legal necesaria para constituir una nación. Fue así como las mentes insurgentes consideraron indispensable, en algún momento, contar con una norma suprema.

<sup>49</sup> Ferrer Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, 1993, p. 187.

La idea codificadora asumida en la Constitución de Cádiz, pasó al México independiente, en donde, además de los intentos insurgentes de las Bases Constitucionales de Rayón y la Constitución de Apatzingán, Agustín de Iturbide –Agustín I– decidió hacer una Constitución de acuerdo con la historia jurídica y necesidades de nuestro país. Para ello emitió un decreto instruyendo para que se llevara a cabo el trabajo de codificación. Al respecto se tiene indicios que hubo una comisión, pero se desconocen los alcances de su trabajo. No obstante, consciente de la necesidad de contar con una Norma Suprema, o al menos las bases generales en torno a las cuales desarrollaría sus principios, emitió el 18 de diciembre de 1822, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.

Es importante subrayar que a pesar de que la Constitución de Cádiz tuvo una vigencia irregular en la Nueva España,<sup>50</sup> en cambio, en el México independiente,<sup>51</sup> en virtud de lo expresado en los artículos primero<sup>52</sup> y segundo<sup>53</sup> del Reglamento Provisional del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822 –no obstante el rechazo inicial que se mostraba hacia ella por “inadaptable” (artículo segundo)–, podía aplicarse en cuanto no pugnaran sus normas con las leyes, órdenes y decretos expedidos o que se expidieren en consecuencia de la independencia de México.

<sup>50</sup> Vigente formalmente en la Nueva España en el periodo 1812-1814 y en el periodo 1820-1821. Ferrer Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España. Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821*, 1993, p. 8.

<sup>51</sup> México fue el único país independizado de España que conservó la vigencia del texto gaditano aun después de su independencia. Icaza Dufour, Francisco de, *Reflexiones jurídicas...*, p. 200. La sustitución fue posible en tanto se generaron nuevas normas supremas, lo que implica que en este país nunca dejó de tenerse una Constitución.

<sup>52</sup> Artículo 1: “Desde la fecha en que se publique el presente reglamento, queda abolida la Constitución española en toda la extensión del imperio”.

<sup>53</sup> Artículo 2. “Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del Imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia. Y porque entre las leyes dictadas por las partes españolas hay muchas tan inadaptables como la Constitución, que aquí sería embarazoso expresar, se nombrará una comisión de dentro y fuera de la Junta que las redacte, y haciendo sobre ellas las observaciones que le ocurran, las presente a la misma Junta o al futuro Congreso, para que se desechen las que se tengan por inoportunas”.

En este sentido, en tanto no se emitió una nueva legislación constitucional y sus principios liberales inspiraron el desarrollo posterior del derecho mexicano, era posible aplicar la Constitución gaditana, circunstancia que ocurrió hasta la promulgación en México del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, el 31 de enero de 1824 y de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de ese mismo año.